



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/012/2014-3  
Y SU ACUMULADO  
TEE/JDC/014/2014-3**

**ACTORAS: MARÍA CONCEPCIÓN  
VELÁZQUEZ GÁLVEZ Y MARÍA  
MAGDALENA MIER CASTELLANOS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN  
DE ZAPATA, MORELOS,  
PRESIDENTE Y TESORERO DE  
DICHA MUNICIPALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: M. en C.  
P. FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR**

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente principal y acumulado al rubro citado, promovido por las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, quienes promueven, por su propio derecho y en su carácter de Regidoras Propietarias del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el periodo 2009-2012, en contra de las omisiones de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre y al pago del aguinaldo, ambos del año dos mil doce; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Con base en lo expuesto en los escritos de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente principal y acumulado al rubro citado, se colige lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El día cinco de julio del año dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la planilla de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de mayoría relativa correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**b) Constancia de asignación de regidores.** Con fecha doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, como Regidoras Propietarias para el periodo 2009-2012 del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**c) Ejercicio del cargo.** En la primera sesión de Cabildo del periodo 2009-2012, las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, rindieron protesta de ley y tomaron posesión del cargo como Regidoras Propietarias e iniciaron el ejercicio del mismo, como integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**d) Solicitud de información.** Con fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, presentaron escritos mediante los cuales solicitaron al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, el pago de las prestaciones económicas que les correspondían por ser servidoras públicas de elección popular.

**II. Presentación de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** El día dieciséis de diciembre del dos mil trece, fueron recibidos en la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, escritos de demandas de las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, a las cuales fueron asignadas los números TCA/2<sup>a</sup>S/DES/03/14 y TCA/2<sup>a</sup>S/DES/02/14, respectivamente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**III. Remisión al Tribunal Estatal Electoral.** El siete de enero del dos mil catorce, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinó desechar las demandas identificadas con los números TCA/2ªS/DES/03/14 y TCA/2ªS/DES/02/14, respectivamente, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, en relación con el numeral 74, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no era la autoridad competente para conocer de la controversia planteada; por lo que se ordenó remitir los autos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, con la finalidad de que las promoventes se encontraran en posibilidad de deducir las prestaciones que, según su dicho, derivan del cargo que desempeñaron.

**IV. Prevención.** El día veinticuatro de febrero de la presente anualidad, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, acordó prevenir a las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, para el efecto de que formularan y adecuaran su escrito de demanda cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V. Trámite y substanciación.** Con fecha tres de marzo del año que transcurre, la Secretaría General de este Tribunal, hizo constar el cumplimiento de la prevención formulada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, y se ordenó el registro de los juicios ciudadanos de forma individual en el libro de gobierno bajo los números de expediente **TEE/JDC/012/2014** y **TEE/JDC/014/2014**; asimismo se hicieron del conocimiento público los medios de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**VI. Acumulación.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, los Magistrados del este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, ordenaron la acumulación del Toca Electoral **TEE/JDC/014/2014** al **TEE/JDC/012/2014**, por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 337, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**VII. Insaculación y Turno de expediente.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día seis de marzo del presente año, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número **TEE/SG/23-14** turnó los expedientes a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/014/2014-3.**

**VIII. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado, como se observa de la constancia de certificación de fecha trece de marzo de dos mil catorce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 249.

**IX. Acuerdo radicación, admisión, requerimiento y reserva.** El doce de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y V, 177, fracción IV, 180, fracciones II y III, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323 y 324, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/012/2014-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/JDC/014/2014-3

**X. Informe de las autoridades responsables.** Con fecha catorce de marzo del presente año, fue presentado en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, respectivamente, mediante el cual rindieron informe justificativo de los juicios ciudadanos identificados al rubro del expediente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del código local electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó el cumplimiento en tiempo del requerimiento formulado a las autoridades responsables del acto reclamado.

Asimismo, se ordenó requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por conducto de su representante legal, al Presidente Municipal y al Tesorero de la municipalidad referida, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que fueran notificados, remitieran a este Órgano Jurisdiccional los documentos solicitados.

**XI. Acuerdo de ponencia.** El veintisiete de marzo del año dos mil catorce, la ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual determinó el incumplimiento al auto de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, toda vez que las autoridades responsables no hicieron llegar a este Tribunal Electoral, la documentación requerida.

**XII. Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el mismo, con fecha dos de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y V, 172, fracción I, 177, fracción IV, 295, fracción II, inciso c), 297, 313, y 343, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandi*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

Al respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23, de la Constitución Política de esta entidad Federativa, establece que el

sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Resulta aplicable al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-86/2013, mediante el cual la autoridad jurisdiccional referida, otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, así como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivada del ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que los promoventes impugnan, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho

fundamental de acceso a la justicia en observancia de los ***principios pro homine y pro actione***, incorporados a nuestro sistema jurídico federal.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Las autoridades responsables en su informe justificado, hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en que *el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico, en virtud de que lo que reclaman las actoras se trata de supuestos, hechos o actos posteriores a la conclusión de su cargo de representación popular, de ahí que no existe violación a sus derechos político electorales, de tal forma que la autoridad municipal responsable considera que el presente juicio debe ser desechado de plano.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, considera que la causal invocada por la responsable es **INFUNDADA**, por las consideraciones siguientes.

En principio, es conveniente señalar lo que disponen los artículos 298, fracción V, y 319, párrafo primero, del Código Electoral local, que a la letra dicen:

[...]

**Artículo 298.-** Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

[...]

**V. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este código.**

**Artículo 319.-** Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.

[...]

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cualquier ciudadano que por sí mismo invoque violaciones a alguno de los derechos protegidos por la legislación electoral local, como lo es el derecho político de votar y ser votado, tal y como lo prevé la Constitución Política del Estado de Morelos, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-AG-170/2012, SUP-JDC-1767/2012 y SUP-JDC-86/2013, ha sostenido que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

De ahí que la Sala Superior, sostenga que la materia del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* local consiste precisamente en la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y ejercer el cargo, lo cual involucra el derecho de los actores de percibir el pago de sueldo o dieta que les corresponde, esto es:

[...]

***la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo referido con independencia de si se concluye o no el periodo constitucional del cargo referido para el que fueron electos, ya que la votación o violación al derecho político electoral se da durante el transcurso del citado periodo constitucional del cargo, esto es, en su ejercicio.***

[...]

En la especie, las autoridades responsables manifiestan que las actoras carecen de legitimación o interés alguno, toda vez que los actos que reclaman las promoventes se tratan de supuestos hechos o actos posteriores a la conclusión de su cargo de

representación popular; consideraciones que, a juicio de este órgano resolutor, no le asiste la razón a las responsables, puesto que, por una parte, las actoras acreditan la legitimación con que se ostentan en el presente medio de impugnación, en virtud de que de autos se advierte que las impetrantes ejercieron el cargo de Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, durante el periodo 2009-2012, tal y como se acredita con las constancias que obran a fojas 286 a 299 del sumario.

Y en segundo término, porque en el ejercicio del cargo de elección popular antes mencionado, las actoras tenían derecho a que se les pagarán sus dietas correspondientes, así como el aguinaldo respectivo, por lo que resulta claro que la omisión de dicho pago a que tenían derecho a recibir se podría controvertir a través del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previsto en los artículos 23 de la Constitución Política local; 297 y 313 del Código Electoral local, con independencia de si las promoventes concluyeron su cargo derivado de la terminación del periodo constitucional para el que fueron elegidas, ya que la afectación o violación al derecho político-electoral se da durante el transcurso del periodo constitucional del cargo.

De tal forma que las violaciones aducidas por las actoras a sus derechos político electorales de votar y ser votado –previamente adquiridos–, al ser electas para desempeñar un cargo de elección popular, constituye un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía constitucional para el funcionamiento efectivo e independiente de dicha representación, existiendo una afectación indebida a la retribución que vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, aun y cuando, como ya se dijo, éstas hayan concluido su encargo, pues la violación a sus derechos políticos se dio durante el transcurso del periodo constitucional 2009-2012 que ejercieron como regidoras; por

consiguiente, es evidente que las impetrantes acreditan la legitimación en el presente asunto.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las manifestaciones hechas valer por las autoridades responsables mediante informe justificativo al señalar que:

[...]

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 441 y 450 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria al Código Electoral del Estado y de conformidad con lo previsto en los artículos 322, 338 fracción IV, del Código Electoral Para el Estado de Morelos, solicito a Usted Magistrado Ponente se sirva practicar la inspección y/o cotejo de **dicha documental con los archivos de las actas de cabildo que existen en el Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, con el único objeto de evidenciar la falsedad con que se conducen las actoras.**

[...]

Como se advierte, las autoridades responsables solicitan se lleve a cabo la inspección y/o cotejo de las actas de cabildo que existen en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, con el único objeto de demostrar que las actoras no tienen acreditada su legitimación; al respecto, el Magistrado ponente desestimó dicha inspección en el momento procesal oportuno, por ser innecesaria, en virtud de que de autos se desprendía indubitablemente que las actoras tenían acreditada su legitimación o personería en el presente juicio.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, y lo procedente en el asunto que nos ocupa, en aras de privilegiar una tutela judicial efectiva, y ante la posible afectación a los derechos político electoral de las demandantes, es analizar la *litis* planteada.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que los medios de impugnación que se resuelven, cumplieron con los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*,

previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que se concluye de lo analizado en las demandas presentadas ante este Tribunal Electoral; es decir, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por los accionantes; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes; la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes en los presentes juicios.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo segundo, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio; y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Ahora bien, las actoras en sus respectivos escritos de demandas presentados ante este órgano jurisdiccional, en fecha tres de marzo del año en curso, señalaron lo siguiente:

[...]

**Por lo que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconozco la causa o motivo por la cual no se ha pagado ni otorgado las mismas prestaciones reclamadas hasta la fecha, pese a ser reconocida como regidora de dicho ayuntamiento demandado. Es el caso que desde el día 31 de diciembre del 2012, aproximadamente a las 9:30 horas. La**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

suscrita acudí al área de Tesorería del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS**, a solicitar se me indicara la causa o motivo por la cual no se me había efectuado el pago y cumplimiento de lo señalado en líneas anteriores, a lo que el tesorero me dijo: **“NO LE PUEDO PAGAR, TENGO INSTRUCCIONES DE NO PAGARLE NADA DE LO QUE SE LE ADEUDA”**, le pedí me diera una explicación de la razón o motivo de ello concretamente que me lo diera por escrito, contestándome que no me daría nada porque eran indicaciones del presidente municipal el 28 de octubre del año 2013 mediante escrito fechado de recepción a las 13:39 horas de esa fecha reclame su pago el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de la secretaria municipal, y hasta el día 2 de diciembre del año 2013, que por conducto del tesorero municipal SAUL MALPICA MIRELES me dio respuesta negativa diciéndome que no me pagaría esta percepción por indicaciones del presidente municipal DR. MATIAS QUIROZ MEDINA, como se acredita con la copia de dicha petición de pago que se hizo y que se anexa como prueba documental para acreditar los (sic) manifestado. **Misma circunstancia que ha sucedido de forma progresiva hasta la fecha de la presentación de la presente demanda en la que no se me ha efectuado el pago y cumplimiento de lo solicitado, sin razón o justificación alguna de mi conocimiento.**

[...]

El énfasis es nuestro.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que los juicios ciudadanos han sido presentados de manera oportuna para su conocimiento y sustanciación, toda vez que las actoras manifiestan bajo protesta de decir verdad que desde el día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, han solicitado de manera reiterada el pago y cumplimiento de sus derechos en el área de tesorería del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, sin que la autoridad municipal les indique la causa o motivo por el cual no se ha realizado el pago respectivo, situación que acontece hasta la fecha.

Así, del sumario se advierte que no existe constancia alguna que acredite el pago a las actoras de la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año dos mil doce, así como del aguinaldo respectivo, por parte de la autoridad señalada como



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

responsable, por lo tanto, prevalece su derecho de acción para ejercitarlo ante esta instancia jurisdiccional.

En efecto, se trata de actos de tracto sucesivo partiendo de la citada manifestación de las actoras, en el sentido de que han acudido de modo reiterado ante la autoridad municipal responsable a efecto de que les señalen la causa por la cual no se les ha efectuado el pago reclamado, concretándose a señalar en su informe justificado: *“las actoras en la actualidad no son servidoras públicas de elección popular al servicio del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos”*, por tanto, permanece la afectación a su esfera jurídica.

De lo antes expuesto, es conveniente precisar, como ya se mencionó, que el juicio que nos ocupa se encuentra en la hipótesis de un acto de tracto sucesivo, en virtud de que los efectos prevalecen debido que, según el dicho de las demandantes, hasta la fecha no se ha efectuado el pago de la dieta y aguinaldo que reclaman.

Lo antes razonado, se encuentra acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia número 6/2007, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32, intitulada **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

A mayor abundamiento, debe decirse que cuando se impugnen omisiones por una autoridad debe entenderse en principio que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la

demanda en forma oportuna, mientras siga subsistiendo la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de base a lo anterior, lo sustentado en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número **S3EL 046/2002**, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 172, intitulada **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

**b) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que las actoras son ciudadanas que interponen el juicio por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el periodo 2009-2012, lo cual se acredita con los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento antes referido, que obran a fojas de 021-026 y de la 134-140, así como con las constancias de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fechas doce de julio del año dos mil nueve, mismas que obran en el expediente número **TEE/JDC/011/2013-3**, a fojas 23 y 25. De ahí que, las promoventes se encuentran legitimadas para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**c) Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente las demandas respectivas en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a los promoventes ser restituidos en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.

**CUARTO. Autoridades responsables.** Conforme a lo señalado por las actoras en sus escritos de demanda respectivos, las autoridades señaladas como responsables son el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, el Presidente Municipal y Tesorero de dicha localidad, por ser las autoridades administrativas que dieron origen al acto que reclaman las impetrantes de derechos.

Es importante señalar que, si bien es cierto que los actos impugnados no derivan directamente de un acto de autoridad electoral, también lo es que el origen de los mismos son de naturaleza electoral y afectan de manera directa los derechos político-electorales de las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, toda vez que la afectación alegada se relaciona con el ejercicio del cargo para el cual fueron electas, en tal sentido debe tomarse como autoridades responsables al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Presidente y Tesorero de dicha localidad, como se mencionó con anterioridad.

**QUINTO. Identificación del acto impugnado.** Las actoras señalan en sus escritos de demanda, que promueven el presente medio de impugnación, en contra de los actos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Presidente Municipal y del Tesorero, de dicha municipalidad, y que se precisan a continuación:



[...]

1.- **OMISIÓN DE PAGO DE LA DIETA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.- EN ATENCIÓN (sic) A ELLO SE RECLAMA EL PAGO DE LA DIETA CORRESPONDIENTE, POR LA CANTIDAD DE \$28,911.20 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.)** cantidad que se me adeuda del periodo reclamado, toda vez que no fue pagada dicha dieta por el Tesorero Municipal, no obstante que el pago de la dieta estuvo presupuestada en el ejercicio fiscal del año 2012, por lo que solicito se me pague toda vez que tengo derecho a ello, y que el 28 de octubre del año 2013 mediante escrito fechado de recepción a las 13:39 horas de esa fecha reclame su pago el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de la secretaria municipal, y fue hasta el día 2 de diciembre del año 2013, que por conducto del tesorero municipal SAUL MALPICA MIRELES me dio respuesta negativa diciéndome que no se me pagaría esta precepción (sic) por indicaciones del presidente municipal DR. MATIAS QUIROZ MEDINA como se acredita con la copia de dicha petición de pago que se hizo y que se anexa como prueba documental para acreditar los (sic) manifestado. Lo anterior con fundamento el (sic) artículo 127º de la constitución (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- **OMISIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.- EN ATENCIÓN A ESTA OMISIÓN SE RECLAMA (sic) EL PAGO DEL CONCEPTO DENOMINADO AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012,** por la cantidad de \$168,046.35 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.), cantidad que fue presupuestada para el ejercicio fiscal 2012 para que me fuera pagada, determinándose de acuerdo a la fracción VI del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado de Morelos que se le denominaría aguinaldo, sin justificación alguna se omitió su pago. Lo anterior con fundamento el (sic) artículo 127º de la constitución (sic) política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicito se me pague toda vez que tengo derecho a ello y que el 28 de octubre del año 2013 mediante escrito fechado de recepción a las 13:39 horas de esa fecha reclame su pago el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de la secretaria municipal, y fue hasta el día 2 de diciembre del año 2013, que por conducto del tesorero municipal SAUL MALPICA MIRELES me dio respuesta negativa diciéndome que no me pagaría esta precepción (sic) por indicaciones del presidente municipal DR. MATIAS QUIROZ MEDINA, como se acredita con la copia de dicha petición de pago que se hizo y que se anexa como prueba documental para acreditar los (sic) manifestado.

[...]

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la lectura de los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la pretensión de las impetrantes consiste esencialmente en que se ordene al Ayuntamiento de Tlaltizapán de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Zapata, Morelos, al pago y cumplimiento de las remuneraciones por concepto de: a) Dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil doce; y, b) Pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce.

La **causa petendi** o **causa de pedir** de las promoventes, se funda en el hecho de que fueron votadas en las elecciones populares como Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; cargo que les fue conferido por mandato popular para el periodo 2009-2012, y por tanto tienen derecho a la remuneración del mismo por la función que desempeñaron, derecho que ha vulnerado dicho Ayuntamiento, ya que ha retenido el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre y al aguinaldo ambos del año dos mil doce.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, ha omitido el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre, así como el aguinaldo, ambos del año dos mil doce, vulnerando sus derechos político electorales que les asisten al haber sido servidores públicos de elección popular.

Las impetrantes en sus escritos de demanda manifiestan, en vía de agravios, lo que a continuación se inserta.

[...]

Me causan agravio los presentes actos reclamados, al existir de forma flagrante afectación a mis **derechos políticos individuales que me asisten al ser servidora pública de elección popular** de acuerdo a los siguientes conceptos:

1. Resulta evidente que el ostentar el cargo de elección popular indirecta como regidora municipal señalo en la presente demanda, se advierte que mi cargo es solo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del municipio denominado Ayuntamiento.

Por otro lado y con motivo de dicho encargo tengo derecho a percibir los emolumentos y prestaciones señaladas en la presente demanda como es la llamada "DIETA", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad la remuneración por la presentación política que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/012/2014-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/JDC/014/2014-3

ostento. Esto es la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mis funciones, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

En estas condiciones, los citados beneficios por ser inherentes al desempeño de esta representación política que ostento por disposición constitucional, tiene la misma naturaleza. Por tanto, al ser la dieta y las demás señaladas un derecho de naturaleza política, un servicio público remunerado y debidamente vigente y previsto concretamente en los indicados artículos 5°, 36, fracción IV y 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 16°, 288°, 290° del código Electoral del Estado libre y soberano de Morelos y 17°, 35°, 47° y 48° (sic) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos es por lo que es procedente lo reclamado

[...]

Ahora bien, las autoridades responsables al rendir el informe justificativo correspondiente, señalan lo siguiente:

[...]

ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DICTADA DENTRO DEL JUICIO TEE/JDC/011/2013-1, SE PRONUNCIÓ SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA VÍA PARA RECLAMAR EL PAGO DE DIVERSAS REMUNERACIONES CON MOTIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DESARROLLADA, PRECISANDO QUE DICHO JUICIO FUE TAMBIÉN PROMOVIDO POR LAS AHORA ACTORAS MARÍA CONCEPCION VELÁZQUEZ GÁLVEZ Y MARIA MAGDALENA MIER CASTELLANOS, QUIENES CONSINTIERON TÁCITA Y EXPRESAMENTE DICHA RESOLUCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A ESE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL QUE SE ESTE A LO YA RESUELTO EN EL JUICIO TEE/JDC/011/2013-1, DONDE SE ESTABLECIÓ CLARAMENTE QUE LAS OMISIONES DE PAGO QUE RECLAMAN LAS ACTORAS NO SE TRADUCEN EN UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS, YA QUE NO SE TRATA DE UNA IMPOSIBILIDAD PARA EJERCER EL CARGO PÚBLICO, NI TAMPOCO SE VIOLENTAN SUS DERECHOS A VOTAR O SER VOTADAS.

Por cuanto al acto o resolución que impugnan las actoras, no existe, en los términos que lo refieren las actoras, ya que esta señalan “... omisión injustificada de reconocermé y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidora pública...” (Lo resaltado es nuestro) lo anterior, en razón de que las actoras en la actualidad no son servidoras públicas de elección popular al servicio del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos. Así mismo, es completamente falso que el suscrito Tesorero



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/012/2014-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/JDC/014/2014-3

Municipal Saúl Malpica Vides haya tenido conversación alguna con las actoras, tan falso es su actuar que las actoras ni siquiera refieren el nombre del suscrito si no que se refieren al Tesorero Municipal con el nombre de *SAUL MALPICA MIRELES*, por lo que se reitera que el acto impugnado es inexistente.

Por cuanto hace a la SUPUESTA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE **NO EXISTE EN ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS**, por ende se desconoce la autenticidad de dicho documento, lo que hace presumir que el mismo fue redactado fuera de todo contexto legal, de manera dolosa y únicamente para que las actoras intentaran hacerse de una presentación económica extraordinaria que no les corresponde, en tal sentido el artículo 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y de aplicación supletoria al Código Electoral, detalla claramente cuáles son los documentos públicos al señalar (sic):

[...]

Antes de realizar el análisis de lo expuesto por las actoras en su respectivas demandas, es importante mencionar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** —*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos*

*lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Ahora bien, de un análisis integral de los escritos de demanda formulados por las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, se advierten en síntesis, como agravios expresados por las actoras, los siguientes:

- a) Que las autoridades responsables han omitido pagar la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce.
- b) Que las autoridades responsables han omitido el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce.

En principio, resulta oportuno señalar el marco jurídico concerniente al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

**I. Votar en las elecciones populares;**

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,** teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;  
[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre [...]

**Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios,** de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes,** bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y

administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

[...]

**VI.-** Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, **se establecerá un sistema de medios de impugnación**, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos **y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado** participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

**XX.-** Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, se colige lo siguiente:

a) Que son derechos del ciudadano votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

b) Que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

c) Que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

d) Que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente.

e) Que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

f) Que los procesos electorales del estado se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

g) Que para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional.

h) Que son facultades y obligaciones del Tesorero efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal.

Es relevante puntualizar, que este Órgano Jurisdiccional, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los agravios expuestos por las actoras en el presente asunto, precisando que los mismos, podrán ser estudiados en lo individual o en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

En este sentido, se procede entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por las actoras, de la siguiente forma:

Al respecto, se analizarán los agravios formulados por las actoras de forma conjunta respecto a los incisos identificados como **a)** y **b)**, para lo cual se estima lo siguiente.

Las impetrantes se duelen de que las autoridades responsables han omitido pagar la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, asimismo, que han omitido el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce.

Este Tribunal Colegiado considera que dichos motivos de disenso que aducen las actoras resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

Para el análisis de la violación reclamada, resulta necesario determinar si los actos impugnados, consistentes en la omisión de

pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un miembro del Ayuntamiento, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Las actoras esencialmente se duelen de la omisión injustificada de pagarles la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre y el aguinaldo, ambos de año dos mil doce, las cuales a la fecha no han sido cubiertas por las autoridades responsables.

En principio, es conveniente señalar lo que disponen los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

[...]

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 131.-** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**  
[...]

El énfasis es nuestro.

De los dispositivos constitucionales antes transcritos, se destaca el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios, entre otros, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, en el entendido de que tal remuneración debe considerarse toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número **21/2011**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—**De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, **se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo**

**que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentitas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

El énfasis es nuestro.

De tal forma que la remuneración es una consecuencia jurídica del ejercicio de las atribuciones legales, y por tanto, obedece al desempeño de la propia función pública. Sirve de base el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano* en el expediente **SUP-JDC-19/2014**.

Así que la remuneración multicitada implique que todo servidor



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

público tiene derecho a recibir una percepción por el ejercicio del cargo conferido, lo cual puede ser en efectivo o en especie, es decir, dicha retribución económica es la consecuencia jurídica que deriva del ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, por lo tanto, al hablar de dietas y aguinaldos se refiere a la representación política que ostentan y por ende son irrenunciables.

De igual modo, el derecho a ser electo o votado, debe analizarse desde una perspectiva amplia, por lo que no se puede limitar al acto del sufragio, es decir, tiene que ver con el acceso de los ciudadanos a los cargos para los cuales fueron postulados y electos, e inclusive con la permanencia en los mismos durante el periodo para el cual fueron electos popularmente.

Sirve de base a lo anterior, el criterio jurisprudencial número **27/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el período correspondiente y sus finalidades inherentes. **Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos**

**que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.**

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, las autoridades responsables omitieron remitir las documentales requeridas en autos de fechas doce y dieciocho de marzo del año dos mil catorce, respectivamente, en donde se solicitó lo siguiente:

[...]

a) Original o copia certificada en su caso, de la nómina de pago, compensaciones de todas y cada una de las pretensiones que conforman la remuneración y/o retribuciones de las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil doce.

b) Original o copia certificada en su caso, del recibo de pago de aguinaldo y bono anual de las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, correspondientes al año dos mil doce.

c) Original o copia certificada de cualquier documento que contribuya a resolver el presente medio de impugnación.

[...]

De lo anterior, las autoridades señaladas como responsables no hicieron manifestación alguna del porqué no remitieron las documentales solicitadas por este Tribunal, lo que se acredita con la certificación de fecha veinticinco de marzo del año en curso y que obra a foja 340 del presente sumario.

En estas circunstancias, es conveniente señalar el acervo probatorio que obra en autos.

**A) Pruebas aportadas por las actoras:**

1) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha trece de diciembre del dos mil doce fojas 17-20.

2) Copia certificada del recibo de nómina de la ciudadana María Magdalena Mier Castellanos, correspondiente a la segunda



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/012/2014-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/JDC/014/2014-3

quincena de agosto del dos mil doce foja 134.

3) Copia certificada del recibo de nómina de las enjuiciantes, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre del dos mil doce fojas 22-23 y de la 135-136.

4) Copia certificada del recibo de nómina de las actoras, correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre del dos mil doce fojas 21, 24 y de la 137-138.

5) Copia certificada del recibo de nómina de las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, correspondiente a la primera y segunda quincena de noviembre del dos mil doce fojas 25-26 y de la 139-140.

**B) Pruebas aportadas por las autoridades responsables:**

1) Copia certificada de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, a nombre de la ciudadana María Magdalena Mier Castellanos fojas 263.

2) Copia certificada del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre del año dos mil doce, a nombre de la ciudadana María Concepción Velázquez Gálvez fojas 264.

3) Copia certificada de la Sesión Pública del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha primero de noviembre del año dos mil nueve fojas 286-290.

4) Copia certificada de la Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha dos de noviembre del año dos mil nueve fojas 291-300.

Documentales a las que, en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se les otorga pleno valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por una

autoridad municipal que se encuentra facultada para ello.

Probanzas de las que se advierte que a las actoras únicamente les fueron entregadas las dietas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y la primera quincena del mes de diciembre, todas del año dos mil doce; por otra parte, de las Actas de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fechas uno y dos de noviembre del año dos mil nueve, así como del trece de diciembre del dos mil doce, se desprende el cargo, empleo o comisión que desempeñaron las demandantes en el referido Ayuntamiento.

Bajo estas circunstancias, y una vez analizados los documentos ofrecidos por las partes, de autos se desprende que las autoridades responsables no aportan elementos suficientes que generen convicción a este Órgano Jurisdiccional para acreditar el pago a las promoventes de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre, así como el aguinaldo, ambos del años dos mil doce, ello en razón de que, si bien es cierto ofrecen como medio de prueba distintos documentos en copias certificadas, los cuales presuntamente corresponden a la dieta correspondiente de la primera quincena de diciembre del año dos mil doce, también lo es que no obran dentro de las constancias que integran el sumario, pruebas idóneas remitidas por las autoridades responsables que desestimen lo afirmado por las actoras en el presente juicio, o que acrediten el hecho de haberles pagado los conceptos de éstas reclaman. Documentales que obran a fojas 263 y 264.

No debemos olvidar que la "*causa petendi*" de las actoras comprende el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre, así como del aguinaldo, ambos del año dos mil doce, de ahí que las documentales remitidas por las



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/012/2014-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/JDC/014/2014-3

autoridades responsables no tienen relación con los hechos controvertidos, por lo anterior, no existen pruebas que una vez concatenadas permitan acreditar que, efectivamente, las autoridades responsables realizaron el pago de la dieta y aguinaldo correspondiente, que reclaman las actoras.

Por otra parte, es de explorado derecho que nadie está obligado a probar hechos impeditivos o extintivos, toda vez que el principio que dice: "*el que afirma está obligado a probar*", se convertiría en injusto al dejar al demandante toda la carga de la prueba, sin embargo, tampoco se puede dejar tal responsabilidad a la autoridad responsable, puesto que se estaría formulando un sistema inquisitivo en contra de la parte demandada.

De tal forma, que al estar ante un hecho negativo que es la falta de pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre, así como el aguinaldo, ambos del año dos mil doce, la carga de la prueba le corresponde al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, pues es quien debe de acreditar el hecho positivo, es decir, que sí se realizó el pago a los miembros del Ayuntamiento, hoy actoras en el presente *juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano*, circunstancia que en el presente caso no aconteció, toda vez que en el sumario no existe prueba alguna que pudiera acreditar que efectivamente se haya efectuado el pago que por derecho les correspondía a las promoventes. Máxime que las responsables únicamente se constriñen a controvertir la legitimación de las actoras, sin exhibir pruebas idóneas que demuestren el pago de dicha dieta y aguinaldo.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por las autoridades responsables se desprende que no son las suficientes, aptas y oportunas para combatir la *litis*, toda vez que no son elementos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/012/2014-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/JDC/014/2014-3

que acrediten que a las actoras se les haya pagado la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, así como el aguinaldo del mismo año; es decir, que hubieren recibido de alguna forma dichas prestaciones.

Podemos concluir entonces, que es innegable que las autoridades responsables no acreditaron el hecho positivo, es decir, que efectivamente se les pagó a las impetrantes lo que hoy reclaman; lo cierto es que las autoridades responsables únicamente se limitan a argumentar que las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, no tienen legitimación o personería para interponer el presente juicio, sin controvertir de forma alguna la *litis* planteada.

En consecuencia, este Tribunal considera que las autoridades responsables dejaron de cubrir el pago de las remuneraciones económicas a que tenían derecho las actoras en el presente juicio, en su calidad de Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por el periodo 2009-2012, como lo son el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, así como el pago de aguinaldo del mismo año.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-5/2011**, ha sustentado criterio al establecer los parámetros para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Toda vez que la afectación al derecho de remuneración del cargo de elección popular constituye, a su vez y con carácter de *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque

accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza, no se encuentre debidamente justificado.

Además, señala la Sala Superior, que la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo, si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

No es óbice, reiterar que los artículos 115 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen claramente que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, conforme al presupuesto de egresos que aprueben los Ayuntamientos, por tanto, tienen el derecho de recibir las remuneraciones legales correspondientes, de ahí que al retener tal remuneración es evidente que existe una violación a los derechos político electorales de las impetrantes. Por lo tanto, devienen **FUNDADOS** los agravios hechos valer por las actoras.

En consecuencia, es procedente la reparación de los derechos vulnerados dependiendo la naturaleza de la afectación a los mismos. Considerando también la importancia de evitar la repetición de hechos de la misma naturaleza, con lo cual la reparación contribuye a la prevención de violaciones futuras, como una garantía de no repetición.

Esto es así, porque el cumplimiento del pago (obligación de dar) puede producirse aun cuando las enjuiciantes hayan concluido el

desempeño del cargo, puesto que el derecho de las actoras a las remuneraciones no se extingue por las circunstancias de que el cargo ya no se ejerza, al tratarse de derechos adquiridos.

Como se estableció anteriormente, el cumplimiento del pago de las retribuciones de las enjuiciantes no constituye sólo la satisfacción de un derecho subjetivo de las demandantes a contar con los recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía constitucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin estar obligado a buscar otra forma de subsistencia.

De ahí que, las pretensiones de las actoras deban ser compensadas, toda vez que indebidamente no les fueron pagadas la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre, así como el aguinaldo ambos del año dos mil doce, ello debido a que no resultan irreparables, no obstante que hubiere concluido el desempeño de su encargo, dado que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las remuneraciones que se dejaron de pagar a las promoventes, lo cual, se insiste, no se ve afectado por el término del encargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En tal sentido, la garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de forma tal que si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para declarar la existencia de una violación y se ordenó la reparación debida, consistente en la restitución, en la medida en lo posible, del derecho vulnerado,

incluyendo los derechos inherentes al mismo, aunque se consideren accesorios.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, realizar el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre y el aguinaldo, ambos del año dos mil doce, a favor de las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, las cuales se deberán de contar a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar sobre el cumplimiento de las mismas con los documentos que así lo justifiquen, durante las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo otorgado, lo anterior con el **apercibimiento** que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo resuelto, se harán acreedores a una de las sanciones previstas en los artículos 3, 364, fracción VI, y 365 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 91 y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por las actoras, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, actuar en términos de la parte *in fine* del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** La presente resolución a las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, al representante legal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al Presidente Municipal y al Tesorero de dicha municipalidad, en los domicilios señalados en autos; y fíjese en estrados de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**



**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL**